

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2023

**CARÁTULA**

Expediente	<b>INFOCDMX/RR.IP.1473/2023</b> (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: <b>26 de abril de 2023</b>	Sentido: <b>Revocar la respuesta y da Vista</b>
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General	Folio de solicitud: 090161823000192	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>De la denuncia anónima que motivó al personal de la Secretaría de la Contraloría General realizar una inspección el jueves 26 de enero de 2023 en las oficinas de la Alcaldía Cuauhtémoc, diversos requerimientos</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<b>El sujeto obligado se limitó a advertir que la información se encontraba reservada en relación con el artículo 183 fracción V</b>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<b>La persona recurrente interpuso recurso de revisión manifestando su inconformidad en relación con la reserva de la información en atención al artículo 115 por actos de corrupción</b>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p><b>Con fundamento en el artículo 244, fracción V, se REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, sin omitir a su Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, con relación a todos y cada uno de los requerimientos que integran la solicitud de información.</b></li> <li><b>En caso de que, exista acuerdo de clasificación por reserva de la información requerida, sometá a su Comité de Transparencia la desclasificación de la misma, y haga entrega en versión pública de todas y cada una de las expresiones documentales requeridas en la solicitud de información; lo anterior acompañado del acta emitida por su comité de transparencia donde se haya aprobado la emisión de dichas versiones públicas.</b></li> </ol>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Acceso a documentos, reserva, Personas servidoras públicas	

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2023

Ciudad de México, a **26 de abril de 2023.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1473/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría de la Contraloría General**, se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	29
Resolutivos	30

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2023

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 27 de enero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090161823000192, mediante la cual requirió:

*“Detalle de la solicitud*

*anexo*

*Información complementaria*

*Archivo adjunto de solicitud contraloria.docx.” (Sic)*

1, Solicito copia en versión electrónica, o la reproducción en el medio en el que fue presentada, de la denuncia anónima que motivó al personal de la Secretaría de la Contraloría General realizar una inspección el jueves 26 de enero de 2023 en las oficinas de la Alcaldía Cuauhtémoc. Al tratarse de una denuncia anónima, no se requiere la elaboración de una versión pública.

2, Solicito copia en versión electrónica del oficio con el que se fundó y motivó la inspección en las oficinas de la Alcaldía Cuauhtémoc con el sello de recibido por parte del personal de esa alcaldía.

3, Solicito copia en versión electrónica del oficio enviado a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para requerir el apoyo de elementos de seguridad para llevar a cabo la inspección referida en el punto 1.

4, Solicito también copia en versión electrónica de las comunicaciones realizadas con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para dar aviso de la probable comisión de algún delito que derivó en la visita referida en el punto 1. De existir carpeta de investigación, solicito el número con el que se le identifica.

5, Solicito copia en versión electrónica y versión pública del expediente administrativo abierto con motivo de la denuncia anónima que basó la visita referida en el punto 1.

La temporalidad de estos cinco puntos la fijo del 1º de diciembre de 2022 al 27 de enero de 2023.

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2023

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 09 de febrero de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA“B”/0106/2023, de fecha 02 de febrero de 2023 emitido por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B” del sujeto obligado, en donde se informó lo siguiente:

“ ...

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4,6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 134 fracción XVI y 264 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, remito copia del oficio número SCG/DGCOICA/OIC-CUAUH/0200/2023 de fecha 01 de febrero de 2023, signado por la Lic. Sofía Karina Rosas Loza, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuauhtémoc, mediante el cual da respuesta oportuna a la solicitud de mérito.

...” (Sic)

*Anexo.*

Comisionada ponente:  
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la  
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1473/2023



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS  
INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍAS.  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE  
CUAUHTÉMOC.



Ciudad de México, 01 de febrero de 2023

OFICIO: SCG/DGCOICA/OIC-CUAUH/0200/2023

Asunto: Se atiende SIP con folio 090161823000192

LIC. GILBERTO CAMACHO BOTELLO,  
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS  
INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍAS.  
P R E S E N T E.

En atención a su oficio número SCG/UT/090161823000192/2023, de fecha 27 de enero del año en curso, firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual remitió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090161823000192 en la que se solicitó lo siguiente:

"Anexo" (Sic)

Al respecto, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le informo que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuauhtémoc le informo que se cuenta con un expediente de investigación, instaurado bajo el número OIC/CUA/D/065/2023, iniciado por hechos relacionados con el punto 1, de la información solicitada en el anexo de la solicitud; sin embargo, este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para entregar a documentación solicitada en los numerales referidos en la solicitud de información que nos ocupa, en virtud de que forman parte de las constancias que integran el citado expediente, mismo que se encuentra en etapa de investigación y no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, lo anterior con fundamento en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aldama y Mina sin número, Segundo Piso, Ala Oriente,  
Edificio de la Alcaldía, Col. Buenavista, C.P. 06350,  
Alcaldía Cuauhtémoc. Tel. 24523148 al 56 y 63.

1 de 2

CUIDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS  
INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍAS.  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE  
CUAUHTÉMOC.



Ciudad de México, 01 de febrero de 2023  
OFICIO: SCG/DGCOICA/OIC-CUAUH/0200/2023

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad reservada la información generada en el expediente de investigación, instaurado bajo el número OIC/CUA/D/065/2023, iniciado por hechos señalados en el punto 1 de la solicitud, que al encontrarse en la etapa de investigación no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, se deberá clasificar como reservada.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

LIC. SOFÍA KARINA ROSAS LOZA,  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

Folio 005

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2023



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/06/2023

08 de febrero de 2023	08 de mayo de 2023	3 (meses) meses	-
La información para clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.			

FOLIO: 09016182300192	Tipo de Información: RESERVADA
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	SI
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc</li> </ul>	
SOLICITUD:	
"Aneso" (Sic)	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	
RESPUESTA:	
<p>"...le informo que se cuenta con un expediente de investigación, instaurado bajo el número OIC/CUA/D/065/2023, iniciado por hechos relacionados con el punto 1, de la información solicitada en el anexo de la solicitud; sin embargo, este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para entregar a documentación solicitada en los numerales referidos en la solicitud de información que nos ocupa, en virtud de que forman parte de las constancias que integran el citado expediente, mismo que</p>	

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 02 de marzo de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

*"Razón de la interposición*

*Por su extensión, adjunto queja en archivo adjunto." (Sic)*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2023

Solicito mediante este recurso de revisión que se revoque la respuesta del sujeto obligado, toda vez que se encuentra afectando mi derecho al acceso a la información pública con la clasificación como reservada de las expresiones documentales que se le solicitaron, y se instruya la entrega de la información solicitada.

Lo anterior, porque el sujeto obligado determinó clasificar como reservada la información en contravención de la fracción segunda del artículo 115, que a la letra dice **"Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables."**

Sobre este punto, adjunto las palabras que emitió el propio titular de la Contraloría General de la Ciudad de México, quien en conferencia de prensa del 27 de enero calificó la investigación que realiza como un acto de corrupción al declarar **"es probable que resulte en un desvío de recursos"** (<https://www.animipolitico.com/estados-operativos-cuauhtemoc-sheinbaum-conducta-irregular>). De acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se considera al desvío de recursos como una falta administrativa y hechos de corrupción, términos que se usan como sinónimos como en el artículo 15 de esa misma ley además de que en la misma no se describe un catálogo de "hechos de corrupción" que diferencie ese concepto del de las faltas administrativas.

El sujeto obligado invocó la fracción quinta del artículo 183 de la Ley en materia de transparencia aplicable en la Ciudad de México para clasificar como reservada la información solicitada. Si bien es cierto que lo solicitado puede caer en el supuesto descrito en esa porción normativa, una ley local no está por encima de una ley general, de observancia general para todas las dependencias de la Federación, entidades federativas y municipios.

Por lo tanto, estimo que el sujeto obligado clasificó indebidamente como reservada la información solicitada cuando, en sus propios términos y por su propio titular, se trata de **actos de corrupción**.

Por otro lado, se solicitaron diversas expresiones documentales que por su naturaleza fueron generadas con anterioridad a la integración del expediente administrativo OIC/CUA/D/065/2023 de la investigación que lleva a cabo la Contraloría. Por ejemplo, la denuncia anónima o las notificaciones de la inspección que se realizó el jueves 26 de enero de este año.

Tampoco entregó elementos solicitados como el número de carpeta de investigación en caso de que el caso ya sea del conocimiento de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo que demuestra que el sujeto obligado se encuentra en **franca violación** de mi derecho al acceso a la información.

Asimismo, el sujeto obligado cita como argumentos para la clasificación de la información como reservada, en primer término, una jurisprudencia que aplica a las unidades administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que deben valorar el contenido antes de poner a disposición de consulta física. Lo anterior, **afecta el principio de legalidad** pues ese criterio no aplica a la presente solicitud de transparencia, porque: 1) el sujeto obligado no se trata de la Suprema Corte; 2) no es una unidad administrativa, es una

Secretaría del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México; 3) no se solicitó una consulta física de un expediente en trámite ante autoridades judiciales, sino expresiones documentales administrativas puntuales.

En un segundo punto, cita otra jurisprudencia que aplica a la Suprema Corte emitida con el objetivo de abrir la información de expedientes **judiciales** cuando cause ejecutoria una sentencia. La Secretaría de la Contraloría General no es una autoridad judicial ni tampoco emite sentencias.

Por lo anterior, solicito atentamente que se hagan valer los principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la ley local aplicable y se ordene la entrega de la información requerida por esta persona solicitante.

**IV. Admisión.** El 07 de marzo de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2023

De igual forma se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del acuerdo mencionado, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Copia simple, íntegra y sin testar del Acta emitida por su Comité de Transparencia, así como del Acuerdo aprobado en la sesión correspondiente, respecto a la clasificación de la información solicitada por la persona ahora recurrente mediante solicitud folio 090161823000192. Asimismo, a lo anterior, deberá incluir los documentos que se hayan generado para decretar la referida clasificación de reserva; es decir, la solicitud de confirmación de clasificación de la unidad administrativa competente, así como la respectiva prueba de daño.*
- *Exhiba una muestra, íntegra sin testar, de la información requerida en la solicitud que nos atiende, cuya reserva se invocó.*

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se daría vista a la autoridad competente** para que, en su caso, diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.-Se comunica a las partes que la información solicitada en vía de diligencias para mejor proveer, se mantendrá bajo resguardo de este Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley en cita

**V. Manifestaciones y/o alegatos.** El 27 de marzo de 2023, el sujeto obligado mediante plataforma remitió oficio SCG/UT338/2023, de fecha 23 de marzo de 2023, manifestaciones y alegatos, así como una respuesta complementaria.

Asimismo, se advierte que, de las diligencias solicitadas, el sujeto obligado no entrega con integridad las mismas

**VI. Cierre de instrucción.** El 21 de abril de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la



**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2023

Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2023

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, mediante el cual hace entrega del acta de la sexta sesión extraordinaria del comité de transparencia, en la cual se aprueba la clasificación de la información en su modalidad de RESERVADA en atención a la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, mas no así se demuestra la entrega de la prueba de daño por medio de la cual se realiza dicha clasificación, por lo tanto, es desestimada toda vez que, de la información remitida se desprende que esta es tendiente a reiterar su respuesta primigenia, por lo tanto, no satisfacen el requerimiento en relación con lo solicitado.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.** La persona Recurrente solicitó **de la denuncia anónima que motivó al personal de la Secretaría de la Contraloría General realizar una inspección el jueves 26 de enero de 2023 en las oficinas de la Alcaldía Cuauhtémoc, diversos requerimientos como son:**

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2023

1, Solicito copia en versión electrónica, o la reproducción en el medio en el que fue presentada, de la **denuncia anónima** que motivó al personal de la Secretaría de la Contraloría General realizar una inspección el jueves 26 de enero de 2023 en las oficinas de la Alcaldía Cuauhtémoc. Al tratarse de una denuncia anónima, no se requiere la elaboración de una versión pública.

2, Solicito copia en versión electrónica del **oficio con el que se fundó y motivó la inspección** en las oficinas de la Alcaldía Cuauhtémoc con el sello de recibido por parte del personal de esa alcaldía.

3, Solicito copia en versión electrónica del **oficio enviado a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para requerir el apoyo de elementos de seguridad** para llevar a cabo la inspección referida en el punto 1.

4, Solicito también copia en versión electrónica de las **comunicaciones realizadas con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para dar aviso de la probable comisión de algún delito** que derivó en la visita referida en el punto 1. De existir carpeta de investigación, solicito el número con el que se le identifica.

5, Solicito copia en versión electrónica y versión pública del **expediente administrativo abierto con motivo de la denuncia anónima** que basó la visita referida en el punto 1

El sujeto obligado en **respuesta** contestó que, **la información requerida no podía proporcionarse ya que revestía el carácter de clasificada en su modalidad de reservada, limitándose a remitir un documento por el cual “presumiblemente” se había confirmado la clasificación de la información requerida por el periodo de 3 años**; sin adjuntar el mismo, ni el acta de su comité de transparencia ni la respectiva prueba de daño.

La persona recurrente interpuso **recurso de revisión** inconformándose por la negativa en la entrega de lo solicitado so pretexto de la **clasificación de la información en su modalidad**

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2023

**de reservada invocada por el sujeto obligado**, asimismo señalo que esta se encontraba en el supuesto de actos de corrupción.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que el sujeto obligado **realizó manifestaciones y/o alegatos, asimismo atendió las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas de manera parcial.**

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre **la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada, realizada por el sujeto obligado.**

**CUARTA. Estudio de la controversia.** Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- *¿La información solicitada es susceptible de ser clasificada en su modalidad de reservada? ¿La respuesta devino congruente y exhaustiva con relación a lo requerido?*

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

***“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.***

***Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad***

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2023

*aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

Los artículos antes citados, refieren que **el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano** que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a **los principios** de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y **transparencia**.*

***Artículo 12.** (...)*

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2023

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, **sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.**

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, **pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.**

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2023

Al tenor del agravio expresado, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la cual consistió en **la imposibilidad de entregar la información requerida, consistente en la denuncia anónima que motivo al personal de la Secretaría de la Contraloría General realizar una inspección el jueves 26 de enero de 2023 en las oficinas de la Alcaldía Cuauhtémoc.**

Lo anterior, so pretexto de la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** relacionada con expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

En ese sentido, es importante invocar lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información solicitada reviste el carácter de **reservada**:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
Capítulo I  
Objeto de la Ley**

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**XXIII. Información de Acceso Restringido:** *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial;*

...

**XXVI. Información Reservada:** *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

**TÍTULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
Capítulo I  
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación  
de la información**

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2023

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de **reserva** o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

...

**Artículo 174.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, y**

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 175.** *Los sujetos obligados **deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública** prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

***La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.***

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

**I. SE RECIBA una solicitud de acceso a la información;**

*II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2023

...

**Artículo 178. LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN EMITIR RESOLUCIONES GENERALES NI PARTICULARES QUE CLASIFIQUEN INFORMACIÓN COMO RESERVADA.** La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

*En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada **SE REALIZARÁ CONFORME A UN ANÁLISIS CASO POR CASO**, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

**Capítulo II****De Información Reservada**

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2023

*VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*

*IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **Capítulo I**

##### **Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

De la normatividad referida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los sujetos obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2023

- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del sujeto obligado.
- **La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**
- **Que la prueba de daño deba justificar el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación SOBRE EL INTERES PÚBLICO.**
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
  - ✓ Confirma y niega el acceso a la información.
  - ✓ Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - ✓ Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En relación con ello y para realizar el correcto análisis de la clasificación, conviene traer a colación los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, cuyo contenido refiere que:

“...

*Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2023

*servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad. ...”  
(Sic)*

De los lineamientos en cita se extrae que podrá considerarse como información reservada, aquella que **obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos**, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, siempre y cuando se acredite **1)** la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y **2)** se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Asimismo, para el primero de los elementos a acreditar, se considera la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite; esto es, **1)** que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia en donde se esté determinando una responsabilidad por parte de un servidor público, que se encuentre vigente, y **2)** que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, en el caso aplicable, **en primer lugar**, se advierte que **el sujeto obligado recurrido se limitó a negar la entrega de la información solicitada, señalando simple y llanamente, que no podía entregarse por revestir el carácter de reservada, pero sin advertir o fundar y motivar dicha imposibilidad jurídica, es decir, sin acreditar la existencia de algún procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos, que como bien se refiere se encuentre aun sin resolución administrativa correspondiente;** por lo que, **al no desprenderse lo anterior de la respuesta primigenia**, este Instituto para estar en posibilidades materiales y jurídicas de analizar la

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2023

procedencia de dicha clasificación, determinó pertinente, **requerir al sujeto obligado diversos elementos en vía de diligencias para mejor proveer.**

No obstante, la oportunidad dada al sujeto obligado, **respecto del desahogo de las referidas diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas, aquél fue omiso en atender el requerimiento efectuado por la Ponencia instructora, en relación a “Exhiba una muestra, íntegra sin testar, de la información requerida en la solicitud que nos atiende, cuya reserva se invocó”,** con el cual se pudiera verificar la actualización del supuesto referido por este con relación al artículo 183, fracción V de la Ley de la materia.

Ahora bien, **no siendo óbice lo anterior**, en atención a los requerimientos realizados por la persona ahora recurrente, esta ponencia estima pertinente traer a la luz lo dispuesto en la **fracción II, del artículo 174 de la Ley de Transparencia Local**, ya que dicha normativa realiza un importante señalamiento en razón al **INTERÉS PÚBLICO relacionado con la información requerida**, pues advierte que la clasificación de la información en su modalidad de reservada, resultara procedente cuando, de un análisis de ponderación de derechos, se determine que, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, **supere el interés público general de que se difunda.**

Para lo cual es importante definir que es el ***Interés Público***. Por su parte, la Real Academia Española, lo define como **“Conjunto de aspiraciones surgidas de las *necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado*”**<sup>2</sup>.

Mientras que, los Lineamientos para Determinar los Catálogos y Publicación de Información de Interés Público; y para la Emisión y Evaluación de Políticas de Transparencia Proactiva definen a esta como **“Aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y**

<sup>2</sup> <https://dpej.rae.es/lema/inter%C3%A9s-p%C3%BAblico>

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2023

**no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;**<sup>3</sup>.

Consecuentemente, al analizar la información requerida en la solicitud de información, por la persona ahora recurrente, se llega a la conclusión de que, aquella **reviste el carácter de información de Interés Público.**

Lo anterior es así, ya que, **el tema referente a la denuncia referida en la solicitud corresponde a una denuncia por hechos de un probable desvío de recursos-** lo anterior derivado a que de esto se ha difundido mediante diversos medios de comunicación que con ello ha traído consigo la búsqueda por parte de las personas solicitantes de mecanismos legales en busca de respuestas sobre temas como averiguaciones, carpetas de investigación y auditorias, entre otros temas.

Ahora bien, de lo anterior es importante traer a colación lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza**

---

3

[https://infocdmx.org.mx/documentospdf/normatividad\\_snt/Lineamientos para determinar los catalogos y publicacion de%20informacion de interes publico y%20para la emision y evaluacion de politicas de transparencia proactiva.pdf](https://infocdmx.org.mx/documentospdf/normatividad_snt/Lineamientos_para_determinar_los_catalogos_y_publicacion_de%20informacion_de_interes_publico_y%20para_la_emision_y_evaluacion_de_politicas_de_transparencia_proactiva.pdf)

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2023

*recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

*Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:*

...

**III. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;**

*Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***XLI. Sujetos Obligados:*** De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, ***realice actos de autoridad o de interés público;***

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

***XIV. Difundir proactivamente información de interés público;*** contar en sus respectivos sitios de internet con un portal de transparencia proactiva, que contenga ***información relevante para las personas de acuerdo con sus actividades y que atienda de manera anticipada la demanda de información;***

De lo anterior, con relación al artículo 174 de la ley de transparencia y en atención a las obligaciones de los sujetos obligados podemos observar que, **la información requerida por la persona ahora recurrente está dentro de los supuestos de interés público; ya que no resulta reservable, pues de un interpretación “contrario sensu” de la referida fracción II del artículo 174 de la cita Ley de la materia, “el interés público general de que se difunda este tipo de información, es mayor, dada su trascendencia e importancia, por lo que, su difusión, no supera el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación”.**

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2023

En consecuencia, **la “presumible” clasificación de la información en su modalidad de reservada, en su caso, se deberá dejar sin efectos, y por lo tanto, entregarse en versión pública la información solicitada, identificando en cada uno de los documentos que se requieren la existencia de algún indicio de información que diera a la luz el detectar a las personas que denunciaron dicho acto;** lo anterior, como medio alternativo que evite el menor riesgo de violentar otros derechos como la protección de datos personales, lo cual es una obligación de la autoridad para proteger documentos y no exponer datos de carácter confidencial.

Por último, en razón a la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende que el sujeto obligado le corresponde:

*Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, **investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías;** de acuerdo a las leyes correspondientes.*

...

Asimismo, en relación con lo solicitado debemos prever lo correspondiente a la unidad administrativa Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías:

*Artículo 134.- Corresponde a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías:*

- I. Presentar los programas anuales de Auditoría y de Control Interno a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*
- II. **Autorizar la incorporación de auditorías extraordinarias y la modificación o cancelación de auditorías internas, que***



**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2023

***presenten los órganos internos de control en Alcaldías, adjuntando la justificación que corresponda, informando de manera trimestral a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General;***

*III. Llevar a cabo las acciones de coordinación, supervisión y evaluación de los órganos internos de control en Alcaldías, atendiendo a las disposiciones e instrucciones de la a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General;*

*IV. Proponer a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General las políticas, lineamientos y criterios, así como el sistema de información y evaluación que permita conocer y vigilar con oportunidad el desempeño de los órganos internos de control en Alcaldías, en cuanto a la ejecución del programa anual de auditoría y Control Interno así como los que se deriven del seguimiento del mismo;*

*V. Coordinar, vigilar y supervisar el desempeño de las atribuciones que tienen conferidas las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tiene adscritas, así como los órganos internos de control en Alcaldías, y en su caso, tomar las medidas que estime convenientes para mejorar la eficiencia de las funciones asignadas, pudiendo asumir el ejercicio directo de las mismas;*

***VI. Asesorar a los órganos internos de control en Alcaldías, en la elaboración e integración de Programas, intervenciones y demás materias relacionadas a las atribuciones conferidas;***

***VII. Revisar, analizar e instruir acciones respecto de los informes y reportes que emiten y envían los órganos internos de control en Alcaldías, como resultado de la ejecución del***

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2023

***programa anual de auditoría, Control Interno, así como intervenciones, solicitando las aclaraciones que se deriven;***

*VIII. Supervisar el seguimiento de las recomendaciones y observaciones determinadas por los órganos de fiscalización superior de la Ciudad de México, de la Federación o de la Secretaría de la Función Pública, así como conciliar la información cuando resulte necesario con dichos órganos, en coordinación con las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría de la Contraloría General;*

***IX. Supervisar que los órganos internos de control en Alcaldías, verifiquen el cumplimiento a las disposiciones emitidas para el manejo de los recursos locales y federales;***

*X. Requerir todo tipo de información y documentación generada, administrada o en posesión de los órganos internos de control, entes de la Administración Pública, a proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualquier otra persona particular que intervengan en las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos, enajenaciones y en general cualquier procedimiento de la administración pública, para el ejercicio de sus atribuciones;*

...

Por lo que se puede apreciar que dicha unidad administrativa, es competente para dar atención a lo solicitado y con ello realizar la entrega de la información relacionada con la solicitud, pues si bien esta misma en su respuesta primigenia manifestó no haber podido entregar la información en relación con la clasificación de reserva de la misma, también lo

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2023

es que como a quedado demostrado dentro del presente estudio, la información relacionada **corresponde a un interés público mayor.**

Así las cosas, y con base en todo lo anteriormente analizado, es por lo que, el agravio de la parte recurrente deviene **fundado** y se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los putos requeridos de la solicitud de información; pues **el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo.**

Violentando con lo anterior, los principios de **congruencia** y **exhaustividad** establecidos en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2023

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**<sup>4</sup>.

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice sucintamente lo siguiente:

---

4 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

5 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2023

1. Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, sin omitir a su Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, con relación a todos y cada uno de los requerimientos que integran la solicitud de información.
  
2. En caso de que, exista acuerdo de clasificación por reserva de la información requerida, sometá a su Comité de Transparencia la desclasificación de la misma, y haga entrega en versión pública de todas y cada una de las expresiones documentales requeridas en la solicitud de información; lo anterior acompañado del acta emitida por su comité de transparencia donde se haya aprobado la emisión de dichas versiones públicas.
  
3. Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días hábiles a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.** En el caso en estudio esta autoridad advirtió que, toda vez que el sujeto obligado **no proporcionó la información solicitada vía diligencias para mejor proveer**, con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones II, XIV y XV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente dar vista al órgano interno de control, contraloría u homólogo del sujeto obligado, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en artículos 247, 264 fracciones II, XIV y XV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DA VISTA** al órgano interno de control, contraloría interna u homólogo del sujeto obligado, **por no entregar las diligencias ordenadas por este órgano garante.**

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2023

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**OCTAVO.** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

SZOH/CGCM/LAPV

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Secretaría de la  
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**